



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 577

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2025 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2025

Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

Honorable Presidente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara - 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley**

1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

Cordialmente,

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRÍQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico
---	---

 KARIME ADANA COTEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Partido de la U
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.P. Est. de Oposición

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2024 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa tiene como propósito garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente. Para ello se modifica el parágrafo segundo del artículo 397 y se adiciona un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General del Senado el 22 de noviembre de 2023 por la senadora *Liliana Bittar* como autora y coautores los senadores *Liliana Benavides, Efraín Cepeda, Nadia Blel, Karina Espinosa, Óscar Barreto* y los Representantes *Mauricio Cuéllar, Andrés Felipe Jiménez, Armando Zabaraín y Wadith Manzur*. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1635 de 2023.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 360 de 2024, el debate y aprobación se realizó el 18 de junio de 2024; Por su parte, el segundo debate en la Plenaria del Senado se realizó el 16 de diciembre de 2024.

Finalmente, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designo como ponente coordinadora a la honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero* y a los honorables Representantes ponentes: *Alirio Uribe Muñoz, Karime Adrana Cotes Martínez, Catherine Juvinao Clavijo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres*.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado toda serie de medidas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en materia judicial, aún existen vulneraciones evidentes. Una de ellas, es el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que afecta significativamente sus Derechos fundamentales.

El Proyecto de ley en estudio tiene como fin crear la figura de la “Entrega anticipada de títulos”, a través de la cual la suma de dinero retenida, producto de un embargo por incumplimiento de un acuerdo

de conciliación, un acuerdo privado o una sentencia incumplida, y demás documentos contentivos de obligaciones en materia de alimentos, se entregue al alimentado una vez no proceda ninguna otra oportunidad de oposición o excepción al título por parte del demandado en el proceso ejecutivo.

Ante el vacío en la legislación, por no recibir a tiempo los recursos económicos para satisfacer las necesidades básicas a favor de los niños niñas y adolescentes, y la imposibilidad de esperar durante años el desarrollo y posterior resolución de un proceso judicial, la autora del proyecto se reunió con estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (Celeni) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, quienes buscaron plantear una solución efectiva al problema planteado.

Es así como las obligaciones de las cuotas de alimentos consideradas como un derecho fundamental, del niño, niña y adolescente, se ve cada día más vulnerada. Aunque se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en la Ley 12 de 1991, *por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989*, los casos de incumplimiento aumentan.

Si bien es cierto, la ley ha previsto distintas formas para subsanar el incumplimiento de las obligaciones y suministrar alimentos a los menores de edad, como son los títulos ejecutivos y las conciliaciones a los mismos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia 1033 de 2002: La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial (...)todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T -212 de 1993 señalo que: “*la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida*”. Entiéndase entonces, que en lo que a obligaciones alimentarias respecta, el no pago de alimentos por parte de uno de los padres causa una vulneración al derecho fundamental de la Vida. Como es claro, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física [y] la salud (...)”.

Títulos Ejecutivos

Para los casos en que el alimentante incumpla con su obligación legal de suministrar alimentos al menor de edad, la ley provee acciones para interponer los reclamos judiciales. Para ello se puede iniciar un

proceso Ejecutivo de alimentos y obtener el pago de las cuotas o sumas que adeuda el obligado.

El Código General del Proceso en su artículo 422, señala que los títulos ejecutivos son: “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que este documento debe ser auténtico, y no caber duda de su existencia, señalando que aquellas obligaciones que tienen que ver con temas dinerarios, deben poder ser liquidables bajo operaciones matemáticas simples.

Sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles a las que refiere el CGP, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

- Las obligaciones claras tienen que ver con la facilidad y legibilidad de la prestación. Y esto refiere a su entendimiento en un solo sentido, sin lugar a interpretaciones.

- Las obligaciones expresas tienen que ver con la declaración de voluntad del obligado. El crédito y la deuda deben estar explícitamente contenidas, y en línea con la característica anterior, no debe dar lugar a suposiciones.

- Las obligaciones exigibles señalan las prestaciones puras y simples, que se sujetan a plazos o condiciones.

Ahora bien, sobre las características propias del título, es importante señalar (i) que deben constar en un documento, pero en un sentido amplio, y no en la literalidad de la norma y (ii) que deben provenir de deudor, o constituir plena prueba en su contra, como las actas de conciliación contentivas de acuerdos sobre obligaciones alimentarias. Las características referidas anteriormente son aplicables también a las sentencias y otros documentos que versan sobre alimentos, en este caso, para niños, niñas y adolescentes. La jurisprudencia ha señalado, a su vez, que “la sentencia puede ser un título ejecutivo autónomo, por lo cual consigue ser objeto de ejecución”

Sobre las actas de conciliación como títulos ejecutivos

La Ley 2220 de 2022 señala, en diferentes apartados, que las actas de conciliación contentivas de acuerdos prestarán mérito ejecutivo y tendrán el carácter de cosa juzgada. Esto, a la luz del Código General del Proceso, implica que puede “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En el numeral dos del artículo 69 de la precitada ley, se señala que será requisito de procedibilidad la

conciliación, cuando los asuntos están relacionados con las obligaciones alimentarias.

De lograrse un acuerdo, y levantar la constancia respectiva, está podrá ser llevada ante la jurisdicción en caso de incumplimiento de la misma, lo que significa que cursa el mismo trámite que otros títulos ejecutivos, como los de crédito o los derivados de algunas obligaciones contractuales. Lo anterior representa, entre otras circunstancias procesales, que los títulos fruto de embargos decretados en atención a la suma adeudada, se entregan “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (...) hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Lo anterior, en materia de ejecución de actas de conciliación sobre alimentos de niños, niñas y adolescentes, representa una clara vulneración a sus derechos, toda vez que la naturaleza de las cuotas alimentarias es su entrega periódica con el fin de satisfacer todo aquello que es indispensable para su sustento.

En la actualidad, y aunque los títulos producto del embargo se encuentren efectivamente retenidos en las cuentas bancarias destinadas para ello, no son entregados a tiempo, dejándolos durante toda la ejecución del proceso sin la cuota alimentaria.

Si bien no existe una sentencia donde alguna de las Altas Cortes haya hecho un estudio sobre la procedencia de una entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo de alimentos, cuando se presume que el obligado a responder por estos ha incumplido con su deber de hacerlo, sí existen pronunciamientos de la Corte Constitucional de los cuales se puede inferir que, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Proyecto de ley es procedente.

El proceso ejecutivo de alimentos en cifras

Como lo señala la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE), durante enero y junio del 2023, ingresaron a la rama judicial 1.438.624 procesos efectivos, de los cuales 942.655 corresponden a asuntos propios de las especialidades, 483.856 tutelas e impugnaciones y 12.113 a otras acciones constitucionales. La notoria congestión en los despachos judiciales ha tratado de mitigarse con diferentes planes integrales, que fueron ordenados en las Sentencias T-099 de 2021 y SU—122 de 2022.

Los estándares de gestión requeridos para tal volumen de procesos se han materializado en todas las áreas, especialmente en la presupuestal, que ha resultado en medidas de carácter permanente en juzgados y tribunales, priorizando según criterios como: “(i) La dinámica de cada subregión por circunstancias extraordinarias. (ii) Municipios con desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo. (iii) Comportamiento de la oferta y demanda de justicia, frente a las medidas de

descongestión adoptadas por la Corporación en periodos anteriores. (iv) Despachos judiciales con ingresos crecientes y constantes. (v) Despachos con inventarios superiores a la media nacional por especialidad. (vi) Cumplimiento de la garantía de oferta judicial y regiones estratégicas en temas de justicia, determinadas por la experiencia de la Corporación. (vii) La necesidad de cobertura en justicia local y rural”. Todo lo anterior, con el fin de garantizar el acceso oportuno y la prestación del servicio de administración de justicia.

Según la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, no es posible caracterizar en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (Sierju) las partes que intervienen en los procesos judiciales, por lo que no se puede conocer en cuántos procesos ejecutivos por alimentos figura como parte demandante el representante legal de un niño, niña o adolescente. No obstante, se conoce el movimiento de los procesos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional desde enero del año 2019 a junio 2023.

Bajo el entendido de que los ingresos efectivos corresponden a la demanda nueva de justicia, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro sin decisión en la instancia, y los egresos corresponden a un auto o decisión que pone fin a la instancia; se tiene que para 2019 se reportaron 4.191 procesos ejecutivos en el inventario final, en el 2020: 11.365, en el 2021: 12.915, en el 2022: 13.573 y en el primer semestre de 2023: 13.374.

Movimiento de procesos de asuntos ejecutivos reportados en las secciones de familia a nivel nacional entre enero de 2019 y junio de 2023

Año	Ingresos efectivos	Egresos efectivos	Inventario final
2019	7.007	4.200	4.191
2020	8.818	5.631	11.365
2021	14.322	7.387	12.915
2022	15.822	9.444	13.573
Enero a junio 2023	7.846	4.691	13.374

Fuente: CSJ – UDAE – SIERJU - Cortes históricos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio PCSJO23-1186.

Las demandas de alta suma de personas que reclaman justicia mediante el inicio de un proceso ejecutivo pueden ser interpuestas con ocasión al incumplimiento de un acta de conciliación o una sentencia por parte del obligado a responder por alimentos. Al respecto, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico indicó que, durante el primer semestre del año 2023, a nivel nacional se reportaron 13 salidas por auto – conciliación en procesos ejecutivos, según las secciones de familia reportadas por los despachos judiciales y en el periodo comprendido entre enero a junio de 2023, se profirieron 578 sentencias por procesos ejecutivos, según las secciones de familia registradas por los despachos judiciales a nivel nacional. Sin embargo,

no es posible establecer si el origen del proceso ejecutivo es por incumplimiento de un derecho reconocido en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario o si es iniciado en virtud de un acta de conciliación realizada en un centro de conciliación, o en una comisaría de familia.

De acuerdo con lo anterior, al dilucidar el impacto que este proyecto de ley traería al Sistema de Administración de Justicia, se tiene que los procesos ejecutivos de alimentos en los cuales la parte demandada no conteste la demanda se terminarían anticipadamente, lo cual reduciría la cantidad de procesos ejecutivos con los que están congestionados los Despachos judiciales en Colombia.

Siendo así, aunque no se cuente con el número exacto de los procesos ejecutivos por alimentos en los que la parte demandante sea un niño, niña o adolescente, se cumpliría su objetivo dando primacía al derecho a recibir alimentos, así como se contribuiría al fortalecimiento de un Sistema de justicia propicio para garantizarlos.

Con base en los precedentes judiciales analizados y la piedra angular del derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el interés superior de cada niño, niña y adolescente en Colombia. Esto en aras de rodearlo de garantías y beneficios que protejan su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel determinante.

Y es que, de hecho, es claro que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que estos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, de suerte que su situación no pueda ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

En consecuencia, se considera que, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en procesos ejecutivos por alimentos donde se decreta el embargo sobre sumas de dinero de la parte demandada, nada obsta para que, en caso de que no proponga excepciones de mérito, exista la posibilidad de que opere una entrega anticipada/preliminar de títulos mediante la cual sea posible que parte del dinero embargado le sea transferido inmediatamente al niño, niña y adolescente demandante.

La implementación de la figura de la entrega anticipada de títulos en procesos ejecutivos de alimentos donde el beneficiario es un niño, niña o adolescente tiene un impacto significativo tanto en el ámbito social como en el económico, con efectos positivos inmediatos y de largo plazo.

Desde el punto de vista social, esta iniciativa contribuye directamente a la garantía de los derechos fundamentales de la infancia, en particular el derecho a la vida, a la alimentación y al desarrollo integral. Al eliminar barreras procesales que retrasan el acceso efectivo a las cuotas alimentarias, se asegura que

los menores de edad no vean vulnerado su bienestar físico, emocional y educativo por la mora judicial. La entrega anticipada representa una medida con un alto valor restaurador, ya que permite que el proceso judicial deje de ser un factor que perpetúa la desigualdad, y se convierta en un instrumento real de justicia social para las familias en situación de vulnerabilidad.

Además, la iniciativa refuerza el principio constitucional de protección integral y prioritaria a la niñez, promoviendo una cultura de responsabilidad parental y de cumplimiento de los deberes legales. También contribuye a la cohesión familiar y comunitaria, al reducir los conflictos derivados del incumplimiento de obligaciones alimentarias y los impactos psicosociales que estos generan sobre los menores.

En el plano económico, la entrega anticipada de títulos tiene un efecto descongestionante sobre el sistema judicial, al reducir la duración de los procesos ejecutivos por alimentos cuando no existen controversias activas. Esta reducción de la carga procesal disminuye los costos administrativos y operativos para la Rama Judicial, optimiza el uso de los recursos públicos y mejora la eficiencia institucional. Por otra parte, al garantizar el acceso temprano a los recursos alimentarios, se mitigan impactos fiscales indirectos como la sobrecarga de programas asistenciales del Estado dirigidos a la infancia en riesgo.

Finalmente, la ejecución oportuna de las obligaciones económicas en favor de niños, niñas y adolescentes estimula el flujo económico dentro de los hogares más necesitados, promoviendo una distribución más equitativa de los recursos y fortaleciendo el tejido socioeconómico desde la base.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES

Marco Constitucional

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política de Colombia, ya que tiene como propósito garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. Entre los titulares del Derecho de alimentos, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencia

Conforme a la Sentencia T-324-16, la Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos como “aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, dicha Corporación ha referido que este derecho se torna fundamental, en la medida en que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación se ven impactados por el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de dar alimentos. A su vez, ha reiterado que, cuando se trata la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es evidente que la inclusión de estos en la Constitución contribuye a proteger su infancia en condiciones dignas.

En esa medida, teniendo el Estado, la sociedad y la familia la obligación de protegerlos y asegurar su desarrollo armónico y feliz, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento”. Bajo este entendido, la Corte ha indicado que la corresponsabilidad de todos en la protección de los niños, niñas y adolescentes permite que cualquier persona pueda exigir de la autoridad competente el cumplimiento y garantía de sus derechos.

Por tanto, es deber de todo individuo en nuestra sociedad actuar como guardián de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, ante la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de los infractores. Esto tiene como sustento el artículo 44 Superior, que expone la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, niñas y adolescentes.

Siendo así, como manifiesta la Corte, el sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.

Ello, en el marco de la directriz o regla que establece el artículo 3°-2° de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual: “los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” y la disposición del artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, donde se determina que los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes son universales, prevalentes e interdependientes.

Aunado a lo anterior, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los menores tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los niños, niñas y adolescentes) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (1) fácticas, como (2) jurídicas.

De allí que la Corporación indique que las normas en materia de derecho de alimentos para NNA: (i) deben aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tienen como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; y, (iv) deben buscar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que deben prevalecer sus garantías superiores.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene como fundamento constitucional (i) el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Asimismo, ha expuesto los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda;
2. Que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y,
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

Años después, la Corte Constitucional señaló que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que:

1. Su naturaleza es principalmente de carácter civil;
2. Se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;
3. Tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;
4. Adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;
5. El bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;
6. Exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;
7. Se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales– en aquellos casos

en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y,

8. No tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando esta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

Sumado a lo anterior, el artículo 44 superior consagra expresamente el interés superior de los NNA, determinando que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional dictamina, entre otras cosas:

- (i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.
- (ii) Indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso y explotación sexuales, laboral o económica y trabajos riesgosos.
- (iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
- (iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.
- (v) Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre todos los demás de la primera clase: numeral 5 del artículo 2495 del Código civil.
- (vi) El equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Por tanto, se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de las autoridades, jueces y tribunales, en aplicación del principio *pro infans*.
- (vii) El derecho constitucional de los niños, niñas y adolescentes a la alimentación, el cual constituye igualmente para los obligados a prestarles alimentos una obligación de orden público de carácter irrenunciable.

En ese orden de ideas, es imperante la especial relevancia que reviste el proceso ejecutivo de alimentos en el marco jurídico internacional, partiendo desde los principios fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil.

En dicho instrumento jurídico internacional se enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño. Así, con este enfoque de derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se cambió el paradigma de entender a los niños, niñas y adolescentes como incapaces y se les reconoció la capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones que los afectan; verbigracia, el proceso ejecutivo de alimentos.

Al mismo tiempo, es evidente que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por tanto una especial trascendencia en el ordenamiento jurídico colombiano, al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho los niños, niñas y adolescentes y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente en aplicación del principio *pro infans*.

Adicionalmente, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Finalmente, la Sentencia C-332/01 de la Corte Constitucional, donde se estudió si la disposición relativa a las cláusulas aceleratorias de pago es inconstitucional por infringir el deber de no abusar de los derechos (artículo 95 numeral 1 de la Constitución) y el deber de solidaridad (artículo 95 numeral 2 de la Constitución), es posible dar luces de por qué la entrega anticipada de títulos no infringiría derechos analizados.

Y es que, como afirma la Corte, una medida que tiene como fin ejecutar el pago de una obligación antes de que se profiera sentencia en contra del demandado, no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una persona débil, sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior. Por tanto, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la norma Superior, es procedente el establecimiento de una medida que tenga

como propósito hacer efectivo el cobro jurídico del derecho constituido sobre todo tipo de bienes.

En consecuencia, contrastando el tema analizado en la referida sentencia con una entrega anticipada de títulos, es posible afirmar que esta no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos y de contradicción, porque ella se funda en la libertad de configuración del legislador, la protección de un interés superior, como es el de los niños, niñas y adolescentes, y está limitada por precisas condiciones jurídicas.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Con respecto al conflicto de intereses, y conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se establece que el autor del proyecto debe presentar una descripción de las posibles circunstancias que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación del proyecto. En este caso, se considera que no se generan conflictos de interés, ya que las disposiciones del proyecto son generales y no otorgan beneficios particulares, actuales o directos.

No obstante, es importante resaltar que la descripción de posibles conflictos no exime a los congresistas de la responsabilidad de identificar y evaluar causales adicionales que puedan surgir en el trámite del proyecto de ley. Cada legislador debe ser proactivo en asegurar que su participación no esté influenciada por intereses personales o externos.

V. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN SENADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.

Artículo 2º. Elimínese el párrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario

- mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
 3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
 4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.
 5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

- a) Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

- b) En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.
- c) Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.
2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VI

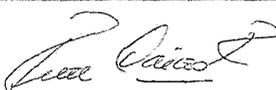
PLIEGO DE MODIFICACIONES

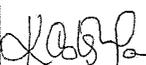
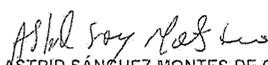
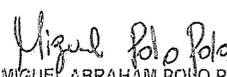
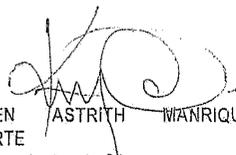
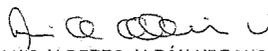
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto hacer algunas modificaciones a los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y se adiciona un artículo nuevo, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto <u>modificar</u> los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar <u>el</u> acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos <u>a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.</u></p>	<p>Se mejora la redacción.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes dar primer debate **al Proyecto de Ley número 488 de 2024 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).** Conforme al texto propuesto.

De nosotros,

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRÍQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico
--	---

 KARIME ADANA COTÉZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Partido de la U
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras	 KAREN ASTRITH WANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)
 LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.F. Est. de Oposición

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2024 CÁMARA, 199 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la presente ley tiene por objeto modificar los artículos 397 y 447 del Código General del Proceso y

adicionar un artículo nuevo, con el fin de garantizar el acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, mediante la creación de la figura de entrega anticipada de títulos.

Artículo 2º. Elimínese el parágrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

- Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
- El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
- El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
- La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.
- En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Parágrafo 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 397A, a Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 397A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de

alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

- a. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
- b. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.
- c. Cuando no exista oposición por parte del demandado en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 447 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso.

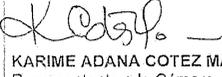
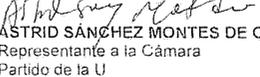
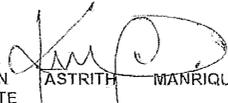
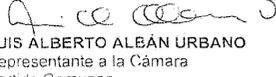
Para garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de esta disposición, se implementarán las siguientes medidas:

- 1. La autoridad disciplinaria competente por petición del defensor de familia investigará a los funcionarios judiciales que retrasen injustificadamente el proceso de entrega anticipada de títulos.
- 2. Los jueces deberán publicar informes semestrales, en el estado electrónico del despacho, sobre el estado y cumplimiento de esta disposición en los procesos ejecutivos por alimentos.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su

publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 RUTH AMELIA CAICEDO DE ENRÍQUEZ - Coordinadora Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Partido Pacto Histórico
 KARIME ADANA COTÉZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano	 CATHERINE JUVINAO CLAJIVO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Partido de la U
 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara Circ. Esp. Com. Afro, Raizales y Palenqueras	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Partido Comunes	 MARLEEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara C.P. Est. de Oposición

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 225 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2025

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, número 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva para segundo debate con modificaciones al Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, número 360 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley**

599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

a. Trámite de la Iniciativa

El Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado número 360 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones, fue radicado el día 21 de febrero de 2024, presentado por el Senador *Jonathan Ferney Pulido Hernández*. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 111 de 2024. La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el veinte (20) de marzo de 2024. El día ocho (8) de mayo de 2024, en la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, se surtió el primer debate de esta iniciativa, la cual fue aprobada. Igualmente se asignó como único ponente al Senador *Jonathan Pulido Hernández* para el segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5ª de 1992.

La ponencia para el segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 647 de 2024, la cual fue discutida y aprobada el día 10 de septiembre de 2024.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5ª, de 1992, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente.

La ponencia para el primer debate en Comisión Primera de Cámara fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1948 de 2024. No obstante, con la finalidad de realizar ajustes a la ponencia, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se presentó una enmienda, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2025.

En sesión del primero (1) de abril de 2025, la Comisión Primera de Cámara, discutió la iniciativa, en la cual se radicarón 20 proposiciones, de las cuales 9 fueron avaladas y 11 proposiciones se dejaron como constancia.

b. Antecedentes legislativos

A la fecha, no existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos que tengan la finalidad de tipificar la suplantación de identidad o falsedad personal a través de la Inteligencia Artificial (en adelante IA), esto debido a la reciente creación e implementación de este tipo de tecnología, la cual está empezando a ser utilizada para cometer conductas delictivas.

Ahora bien, es pertinente precisar que, actualmente en el Congreso de la República se encuentran en trámite varias iniciativas legislativas orientadas a la regulación de la Inteligencia Artificial abordada desde el aspecto normativo para su debido funcionamiento, incluyendo las acciones

de vigilancia y supervisión en cabeza de varias entidades del orden nacional para el efecto.

Al respecto, se trata de los siguientes proyectos de ley:

- **59 de 2023 Senado**, por medio de la cual se establecen los lineamientos de Política Pública para el desarrollo, uso e implementación de Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones.
- **91 de 2023 Senado**, mediante la cual se establece el deber de informar para el uso responsable de la inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.
- **130 de 2023 Senado**, por medio de la cual se crea la armonización de la inteligencia artificial con el derecho al trabajo de las personas.
- **200 de 2023 Cámara**, por la cual se define y regula la Inteligencia Artificial, se ajusta a estándares de Derechos Humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación y se dictan otras disposiciones.

En consideración a lo expuesto, el presente proyecto de ley resulta por ser un tema de importancia, debido a la necesidad de regulación que en materia penal conlleva la Inteligencia Artificial en Colombia. Le corresponderá por consiguiente al Congreso de la República, en el marco del trámite legislativo que le es propio, adelantar los proyectos de ley sobre la materia antes referenciados.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 –Código Penal Colombiano– referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial y dictar otras disposiciones.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a. Aspectos generales

La agravación del tipo penal de falsedad personal, a través de Inteligencia Artificial, se fundamenta en la necesidad de adaptar el marco legal a los avances tecnológicos y proteger los derechos individuales que se vean afectados y vulnerados en el entorno digital. La manera en la que el derecho debe afrontar múltiples escenarios negativos frente al uso de estas tecnologías.

La Inteligencia Artificial ha evolucionado rápidamente y se han convertido en una herramienta poderosa que puede ser utilizada para cometer actos ilícitos, incluida la suplantación de identidad y la manipulación de datos personales.

Lo anterior se realiza por medio de una figura tecnológica denominada “Redes Generativas Adversariales”, las cuales permiten la creación de contenido audiovisual de forma hiperrealista y casi instantánea de contenido digital de alta calidad.

Las técnicas para alterar la voz, el rostro y otros rasgos característicos de la personalidad de un personaje célebre o influyente que busque

alterar o distorsionar la realidad genera distintos cuestionamientos a nivel jurídico y penal.

La falsedad personal a través de inteligencia artificial representa una amenaza para la integridad de las personas y la confianza en los sistemas digitales y al no estar prohibido el uso de este tipo de IA en ordenamientos jurídicos como el colombiano, termina por permitirse la continuidad de este tipo de hechos.

La simulación de identidades a través de Inteligencia Artificial puede utilizarse para cometer fraudes, difundir desinformación o dañar la reputación de los individuos. Por lo tanto, es necesario establecer medidas legales que disuadan y sancionen este tipo de conductas. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, busca garantizar la protección de la identidad y de la fe pública y en el entorno digital, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de los actos cometidos.

La Inteligencia artificial, en los últimos años, se ha convertido en un tema trascendental en el orden mundial. Los rápidos avances en la implementación de esta tecnología han puesto a los países a discutir sobre su regulación y alcance. La Unión Europea ha tomado la iniciativa en la regulación ética y jurídica de la inteligencia artificial. En Latinoamérica, Colombia es uno de los pioneros en crear un marco ético para la regulación de la IA, el cual se denomina “Marco ético para la inteligencia artificial en Colombia”. Pero aún no se ha establecido un marco jurídico que tipifique las posibles conductas delictivas que se lleven a cabo con los recientes avances de la Inteligencia artificial.

La Oficina Europea de Policía (Europol), que se encarga de planificar, coordinar y ejecutar las operaciones contra organizaciones criminales en la Unión Europea, ha revelado estudios que evidencian algunas utilidades de Inteligencia Artificial (IA) generativa que pueden fomentar, facilitar o mejorar la comisión de determinados tipos delictivos. Entre ellos, se destacan los *deepfakes* o videos falsos que buscan suplantar o reemplazar a otras personas. Es decir, con este tipo de tecnología se puede conseguir mostrar de forma convincente a personas que existen, han existido o que nunca existieron, haciendo y/o diciendo cosas que nunca hicieron y/o dijeron (Europol Innovation Lab, 2022)¹.

El Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia también ha advertido que el desarrollo y la evolución de esta tecnología dificulta que los seres humanos llevemos a cabo la diferenciación de este tipo de contenido artificial o simulado, con respecto a los auténticos y originales. (Trend Micro Research, United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (Unicri) and Europol’s European Cybercrime Centre (EC3), 2020)².

En casos concretos, en Colombia, circuló un video falso en redes sociales, creado a través de Inteligencia Artificial, del futbolista Luis Díaz, cuya imagen y voz fueron manipulados para suplantar su identidad y promocionar un supuesto servicio de ayuda financiera. También Senadores y Representantes a la Cámara han sido víctimas de suplantación de identidad a través de Inteligencia Artificial, como el honorable Senador Iván Name Vásquez, fue suplantado en su identidad a través de la utilización de Inteligencia Artificial, aparentemente con el objetivo de realizar una estafa.

La utilización de inteligencia artificial con fines maliciosos como los *DeepFake*, puede destruir la imagen y la credibilidad personal; acosar o humillar a personas en línea; perpetrar extorsión y fraude; falsificar documentos de identidad; suplantar identidades en línea; falsificar y manipular pruebas electrónicas; distribuir desinformación; entre otros.

En resumen, la agravación punitiva de la falsedad personal a través de inteligencia artificial tiene como objetivo proteger los derechos individuales, promover la confianza en los sistemas digitales y establecer un marco legal que regule el uso adecuado de la IA en beneficio de la sociedad y la fe pública.

b. Naturaleza jurídica del delito de suplantación de identidad a través de la Inteligencia artificial

La agravación punitiva del tipo penal de falsedad personal a través de la IA, protege el derecho fundamental la integridad personal, comprendiendo la esfera física, moral y ética de la persona, igualmente, protege el bien jurídico de la fe pública.

El bien jurídico de la fe pública, se podría ver afectado cuando personas con motivaciones podrían publicar videos, imágenes falsificadas de funcionarios electos u otras figuras públicas haciendo comentarios dañinos o comportándose de manera inapropiada. Esta acción podría erosionar la confianza pública, afectar negativamente el discurso público.

La imagen o identidad física, pueden ser vulnerados al ser suplantados a través de la utilización de medios multimedia con la finalidad de causar daño, perjuicio u obtener un beneficio propio.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-634-13³, definió el derecho a la propia imagen, la cual comprende diversos aspectos como: (i) la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la

¹ <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/facing-reality-law-enforcement-and-challenge-of-deepfakes>

² [https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/internet_organised_crime_threat_as-](https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/internet_organised_crime_threat_assessment_iocta_2020.pdf)

[sessment_iocta_2020.pdf](https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/internet_organised_crime_threat_assessment_iocta_2020.pdf)

³ Sentencia de Tutela 634 de 2013. M. P. María Victoria Calle, Corte Constitucional.

honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

c. Justificación del agravante de la falsedad personal y el establecimiento de una multa.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-647 de 2001⁴, sostuvo que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, es decir, que en ningún caso, el Estado puede imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles. Lo anterior tiene respaldo en el artículo 2° de la Constitución Política, que entre otros fines asigna al Estado el de asegurar la “convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Respecto a la proporcionalidad de la pena, el Alto Tribunal Constitucional ha expresado que es necesario que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, teniendo en cuenta las circunstancias que la agraven o la atenúen, es decir que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma. La Corte señala a la vez, que los límites máximos y mínimos los establece el legislador e individualiza en el caso concreto el juez, dependiendo de las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.

El Estado, como garante del orden público, esto es la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, **ha visto la necesidad de la imposición de la pena**, no solo como un elemento disuasivo en el cual se evite la comisión de conductas delictuales, sino también que cuando ya cometidas por alguien sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-181 de 2016, dispuso lo siguiente:

“La Corte ha concluido entonces que “sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas”. Igualmente la Corte ha reiterado que el Legislador goza de discrecionalidad para establecer penas diversas a distintos hechos punibles, pero siempre y cuando “se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y

en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros”.

Conforme con lo expresado, el Congreso de la República, en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa en materia punitiva, dispuso que el delito de falsedad personal dispuesto en el artículo 296 de la Ley 599 de 2000, tendría una pena de multa, siempre y cuando no constituya otro delito. Lo anterior, en consonancia con **la proporcionalidad, racionalidad y la necesidad de la pena.**

En ese sentido, en el presente proyecto de ley, en consonancia con la pena de multa establecida en el delito de falsedad personal (artículo 296 del Código Penal) conserva la multa como agravante, en lugar de imponer una pena privativa de la libertad. Esto refleja una respuesta legal proporcionada al delito, considerando que la finalidad principal de la sanción es disuadir y compensar el daño causado sin recurrir a la privación de la libertad, que es una medida más drástica y severa.

• Naturaleza jurídica de la pena de multa

El artículo 35 del Código Penal, establece que son penas principales:

- la privativa de la libertad de prisión.
- la pecuniaria de multa.
- y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

La pena de multa es de categoría especial, toda vez que, según la Corte Constitucional⁵, “consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público”. Esta sanción no atiende a la capacidad económica del condenado. Tiene una naturaleza represiva, por la conducta socialmente reprochable.

El Estado, a través del poder legislativo, es quien define los elementos estructurales de la pena de multa, fija las condiciones para su imposición y fija la cuantía de la misma.

SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA Sentencia C-185 de 2011

- No se puede modificar o extinguir como los créditos civiles.
- No es susceptible de conciliación, no se puede compensar. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición. Tampoco es susceptible de cesión.

CLASES DE SANCIÓN PRINCIPAL PECUNIARIA DE MULTA Numeral 1 del artículo 39 C. Penal

1. Como acompañante de la pena principal privativa de la libertad de prisión. Cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) SMLMV.
2. En la modalidad progresiva de unidad multa. En este caso, el respectivo tipo penal **sólo**

⁴ Sentencia de Constitucionalidad 647 de 2001. M. P. Alfredo Beltrán, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia de Constitucionalidad 194 de 2005, M. P. Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.

hará mención a ella al decir que la pena es de “multa” sin más agregados.

El legislador consideró que el delito de falsedad personal (artículo 296 C. Penal) tendría una pena de multa en la modalidad progresiva de unidad de multa, toda vez que simplemente dice que se “incurrirá en multa” sin especificar su cuantía, pero la misma se determinará según los criterios del artículo 39.

Artículo 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, **incurrirá en multa**, siempre que la conducta no constituya otro delito.

El numeral 3 del artículo 39, estipula que la determinación de la multa será fijada por el juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

A la vez se establece que la multa se duplicará en aquellos casos en que la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los diez (10) años anteriores.

En ese sentido, toda vez que el proyecto de ley solo establece un agravante es para el delito de falsedad personal, y no para todos los delitos que contemplan la multa como pena, el agravante debe estipularse en el artículo 39 sino específicamente en el delito que se pretende agravar. De igual manera, en consonancia con las reglas que determinan el valor de la multa, el agravante para la falsedad personal cuando se utiliza inteligencia artificial, aumentará en una tercera parte.

• **Libertad de configuración normativa en la determinación de las causales de agravación y atenuación**

El derecho penal constituye una manifestación de la política criminal del Estado, cuya formulación debe fundarse en el principio democrático y en la soberanía popular, consagrados en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política. Por su parte, los artículos 114 y 150 de la misma Carta asignan al Congreso de la República la facultad de hacer las leyes y de expedir y reformar los Códigos en todas las ramas del ordenamiento jurídico. En materia penal, el Legislador dispone de un amplio margen para definir el alcance y contenido del *ius puniendi*. En ejercicio de esta competencia, le corresponde establecer:

- i) las conductas punibles;
- ii) el *quantum* de las penas correspondientes; y
- iii) las circunstancias que las disminuyen o aumentan**

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) el legislador puede entonces adoptar diversas decisiones, como las de criminalizar o despenalizar conductas, **atenuar, agravar,**

minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas propias del procedimiento penal, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso al trámite judicial de los distintos sujetos procesales, entre otros, siempre y cuando con ello no comprometa la integridad de los valores, principios y derechos establecidos por la Constitución”.⁶

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 58 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), las circunstancias de mayor punibilidad. A la vez, cada tipo penal, podrá contener un agravante o atenuante punitivo. Algunos ejemplos de delitos que contienen agravantes, según el Código Penal, son los siguientes: Genocidio (artículo 101), Homicidio (artículo 103 A), Femicidio (artículo 104 B), Homicidio Culposo (artículo 110), Desaparición Forzada (artículos 165 y 166), Secuestro Extorsivo (artículo 170), Constreñimiento Ilegal (artículo 184), Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 186), Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 188 C) entre otros.

En presente caso, el proyecto de ley pretende establecer un agravante punitivo al delito de Falsedad Personal, establecido en el artículo 296 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual consiste en aumentar en una tercera parte la multa, cuando se utilice o se emplee inteligencia artificial.

• **Justificación del agravante cuando se utiliza inteligencia artificial.**

El avance acelerado de la inteligencia artificial (IA) ha traído consigo múltiples beneficios para la sociedad, pero también ha generado nuevos riesgos y desafíos para el sistema jurídico penal. Uno de los fenómenos más preocupantes es el uso de tecnologías de IA para suplantar identidades de manera cada vez más sofisticada, utilizando herramientas que permiten imitar con gran precisión los rasgos físicos, la voz, los gestos e incluso el comportamiento de una persona.

El delito de falsedad personal, contemplado en el artículo 296 del Código Penal, sanciona la conducta de quien suplanta la identidad de otro con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio. No obstante, el uso de inteligencia artificial para cometer esta conducta incrementa su lesividad de forma sustancial por varias razones:

1. **Mayor capacidad de engaño y verosimilitud:** Las herramientas basadas en IA, como los *deepfakes*, permiten generar imágenes, videos y audios altamente realistas que dificultan la detección del fraude tanto por ciudadanos como por autoridades. Esta sofisticación técnica multiplica el poder de convicción del delincuente y reduce las posibilidades de que la víctima o terceros detecten la suplantación a tiempo.

⁶ Sentencia de constitucionalidad 248 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, Corte Constitucional.

2. **Aumento del riesgo de afectación a derechos fundamentales:** La utilización de IA para suplantar identidades puede conllevar la afectación grave del derecho al buen nombre, la honra, la imagen y la privacidad de las personas, quienes pueden ser involucradas en hechos falsos con implicaciones jurídicas, sociales o económicas sin siquiera tener conocimiento de ello.
3. **Dificultad probatoria y de persecución penal:** La sofisticación tecnológica empleada en estas conductas dificulta la identificación de los responsables, la recolección de pruebas y el esclarecimiento de los hechos, lo que pone en riesgo la efectividad del sistema de justicia penal.
4. **Facilidad de reproducción y escalabilidad:** A diferencia de las formas tradicionales de suplantación, la IA permite que una misma falsedad pueda ser replicada, distribuida y viralizada en cuestión de segundos, causando un impacto exponencial y masivo que trasciende el ámbito individual y puede afectar el orden público y la confianza institucional.
5. **Uso transnacional y anonimato:** Las herramientas de IA pueden ser utilizadas desde cualquier parte del mundo, amparadas en redes anónimas y servidores internacionales, lo que incrementa el riesgo de impunidad y demanda una respuesta penal más contundente.

Una multa, especialmente una aumentada en una tercera parte, puede ser una herramienta efectiva para enfocar la sanción en la reparación del daño causado a la víctima. El objetivo de la sanción monetaria es garantizar que el infractor pague una compensación por el daño infligido, lo cual es particularmente relevante en delitos como la suplantación de identidad, donde el perjuicio suele ser económico y reputacional. Por estas razones, se propone modificar el artículo 296 del Código Penal para incluir como circunstancia agravante el uso de inteligencia artificial en la comisión del delito de falsedad personal. Esta medida busca fortalecer la protección de la identidad de los ciudadanos frente a las nuevas modalidades delictivas tecnológicamente asistidas, y adaptar el derecho penal a los desafíos del siglo XXI, garantizando un equilibrio entre la innovación tecnológica y la seguridad jurídica.

d. Regulación de la IA en el mundo

Los debates públicos tendientes a la regulación de la IA se han empezado a generar en varias latitudes del mundo, tal es el caso de las iniciativas legislativas en Chile que han pretendido regular diversos aspectos de la IA, incluso con la modificación del Código Penal a fin de sancionar su mal uso con relación a los tipos penales de estafa cometidos con su utilización (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - BCN, julio de 2023)⁷.

Por su parte, Estados Unidos y China si bien no han aprobado leyes que regulen de manera general la IA, si han integrado iniciativas muy valiosas sobre la materia, con relación a la generación del debate público centrado en torno a los implicados directamente en estas nuevas inteligencias, con efectos directos en la sociedad y en la economía (BCN, julio de 2023).

Entre las regulaciones a nivel federal emprendidas en Estados Unidos en torno a la IA, se destaca la Ley de Iniciativa Nacional de Inteligencia Artificial de 2020, cuyo fin era acelerar la investigación y aplicación de la IA para el avance económico y la seguridad nacional; Proyecto de Ley de Responsabilidad Algorítmica presentada en 2019 y 2022, para hacer frente a los riesgos sociales, éticos y legales que la IA conlleva (BCN, julio de 2023).

En lo que a China respecta, se han presentado tres regulaciones sectoriales sobre IA desde 2021, en asuntos relacionados con la regulación de la información generada que contengan noticias falsas, entre otros (BCN, julio de 2023).

Recientemente, la Unión Europea aprobó la Ley de Inteligencia Artificial, que según el Parlamento Europeo, pretende proteger los derechos fundamentales, la democracia, el Estado de derecho y el medioambiente, frente a los peligros y riesgos que conlleva la IA; al punto de prohibir aplicaciones de IA que atenten contra los derechos de los ciudadanos, entre otros asuntos; procurando en todo caso, el amparo de los derechos de los trabajadores y los ciudadanos en general con un nuevo punto de partida, establecido en la tecnología para las futuras nuevas formas de gobernanza mundial (Parlamento Europeo, 2024)⁸.

En suma, del análisis de la situación actual que amerita la realización del presente proyecto de ley, es preciso indicar la necesidad de los gobiernos de regular con estamentos normativos en la discusión de la política criminal, la penalización de las acciones de suplantación de identidad en la que se vea involucrada la utilización de la IA.

e. Mesa Técnica Implicaciones de la Inteligencia Artificial

El día cinco (5) de abril de 2024, se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Técnica sobre las implicaciones de la IA en Colombia, con la finalidad de escuchar a la academia, a las empresas y a los expertos en el tema, articulando conceptos, ideas, problemáticas y expectativas frente a la regulación o no en el país.

La Mesa Técnica se orientó a través de la pregunta de si la IA debe ser regulada o no; la mayoría de los ponentes, concluyeron en sus intervenciones que la IA no debe regularse de manera estricta o prohibitiva, en tanto, debe permitirse la continuidad de su desarrollo y aplicación, en los diferentes

orio/10221/34470/2/BCN_regulacion_global_IA_2023_jul.pdf

⁸ <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240308IPR19015/la-eurocamara-aprueba-una-ley-historica-para-regular-la-inteligencia-artificial>

⁷ <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=reposit>

escenarios en que su utilización resulta necesaria para el avance de la tecnología y el bienestar de la comunidad en general.

A la par, los ponentes también llegaron a la conclusión que de regularse la IA, la misma debería orientarse a la protección y prevención ante el uso dañino o ilegal que perjudique o atente contra los derechos de las personas.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa, pretende extender la guarda de la identidad personal debidamente protegida a través del artículo 296 del Código Penal Colombiano, en el marco preciso del uso indebido de la IA, a cuyo propósito sea utilizada para suplantar o sustituir la identidad de una persona; de allí que, el proyecto de ley no termina por constituir una regulación estructural, restrictiva o prohibitiva sobre el tema.

f. Concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones emitió concepto favorable el día 5 de diciembre de 2024, en los siguientes términos.

“En atención a su oficio del asunto, de manera atenta le comunico que, leído el texto del Proyecto de ley de la referencia, este Ministerio no encuentra disposiciones que contraríen sus objetivos, funciones, o la normativa que, en general, rige el sector TIC, razón por la cual no tiene observaciones de conveniencia, como tampoco encuentra objeciones de orden constitucional frente a dicha iniciativa legislativa.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes”.

IV. IMPACTO FISCAL.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

- (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.
- (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.



TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 Fecha: 2024-12-05 13:45:07 Folios: 1
 Radicado: 242163778
 Destino: SENADO CONGRESO DE LA REPUBLICA

Código TRD: 1000
 Bogotá D.C.

Honorable Senador
JONATHAN FERNEY PULIDO HERNANDEZ
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Edificio Nuevo del Congreso Of. 321-322
 Correo: jonathan.pulido@senado.gov.co

Asunto: Comentarios al proyecto de Ley No. 225 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ESTABLECE UN AGRAVANTE AL ARTICULO 296 DE LA LEY 599 DEL 2000, CÓDIGO PENAL COLOMBIANO" FALSEDAZ PERSONAL A TRAVES DE IA."

Respetado Senador:

Reciban un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

En atención a su oficio del asunto, de manera atenta le comunico que, leído el texto del Proyecto de Ley de la referencia, este Ministerio no encuentra disposiciones que contraríen sus objetivos, funciones, o la normativa que, en general, rige el sector TIC, razón por la cual no tiene observaciones de conveniencia, como tampoco encuentra objeciones de orden constitucional frente a dicha iniciativa legislativa.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente
MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

V. Pliego de Modificaciones

Texto Propuesto para Primer Debate Comisión Primera de Cámara.	Texto Propuesto para Segundo Debate - Cámara de Representantes	FUNDAMENTOS
<p>Título. Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, número 225 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título. Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, número 225 de 2024 Senado, por medio del de <u>de la</u> cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Modificación de redacción.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA)</p>	<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA). <u>Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.</u></p>	<p>Se realiza una modificación al artículo 1°. Objeto, conforme a la proposición presentada por el honorable Representante Juan Sebastián Gómez, la cual fue avalada.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>- DeepFake: es la utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, videos, imágenes o grabaciones de sonido, que se crean o modifican de manera que a un observador razonable el registro le parezca falsamente un registro auténtico del discurso o conducta real de un individuo.</p> <p>- Identidad: La identidad se refiere al conjunto de características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.</p> <p>- Imagen: La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>- DeepFake: Es la <u>creación, modificación</u> y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, videos, imágenes o grabaciones de sonido <u>falsos, mediante Inteligencia Artificial (IA)</u> que se crean o modifican de manera que a un observador razonable el registro le parezca <u>falsamente un registro</u> auténtico del discurso o conducta real de un individuo.</p> <p>- Identidad: La identidad se refiere al conjunto de <u>rasgos, atributos o</u> características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad <u>reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y</u> comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, <u>los datos biométricos de rasgos corporales</u> y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.</p> <p>- Imagen: La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.</p>	<p>Se realiza la modificación de la definición de <i>Deepfake</i> e identidad conforme a las proposiciones avaladas del honorable Representante Heráclito Landínez y la honorable Representante Catherine Juvinao.</p>

Texto Propuesto para Primer Debate Comisión Primera de Cámara.	Texto Propuesto para Segundo Debate - Cámara de Representantes	FUNDAMENTOS
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Cuando la falsedad personal se realice con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Cuando la falsedad personal se realice con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4°. Disposiciones. A partir de la aprobación y promulgación de la presente ley, se ordena al Gobierno nacional y a la Fiscalía General de la Nación, promover la adopción de las siguientes políticas relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) con fines de engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información</p> <p>1. Marco Ético: Establecer un marco ético sólido que establezca lineamientos del uso de la IA, y fomenta el desarrollo de acceso a un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable y el acceso a él. Este Marco Ético y legal deberá procurar apoyar el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos.</p> <p>2. Colaboración Intersectorial: Realizar estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.</p>	<p>Artículo 4°. Disposiciones. A partir de la aprobación y promulgación de la presente ley, se ordena al <u>El</u> Gobierno nacional, y la Fiscalía General de la Nación, <u>la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, formulara una Política Pública,</u> promover la adopción de las siguientes políticas relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) <u>destinada a</u> con fines de engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, <u>la dignidad humana,</u> la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información, <u>que contenga como mínimo los siguientes lineamientos:</u></p> <p>1. Marco Ético: Establecer un marco ético sólido que establezca lineamientos <u>Definir principios</u> y directrices para del <u>el</u> uso de la IA, <u>garantizando</u> y fomenta el desarrollo de acceso a un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable y el acceso a él. Este Marco Ético y legal deberá procurar <u>Promoviendo</u> el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos.</p> <p>2. Colaboración Intersectorial: Realizar <u>Establecer</u> estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, <u>la Policía Nacional,</u> el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.</p>	<p>Se realizan modificaciones conforme a las proposiciones de los honorables Representantes Piedad Correal, Heráclito Landínez, Astrid Sanchez</p>

Texto Propuesto para Primer Debate Comisión Primera de Cámara.	Texto Propuesto para Segundo Debate - Cámara de Representantes	FUNDAMENTOS
<p>3. Educación y Capacitación: Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la seguridad y la ética digital.</p> <p>4. Desarrollo de Tecnología: Invertir y fomentar la inversión privada en la investigación y desarrollo y en ciencia abierta, incluidas iniciativas interdisciplinarias, para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, invertir en tecnologías de IA específicas para la detección de <i>deepfakes</i>, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.</p> <p>5. Transparencia y Gobernanza de IA: Promover la transparencia en los algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.</p> <p>6. Cooperación Internacional: Buscar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los <i>deepfakes</i>.</p> <p>7. Respuesta Rápida: Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y los <i>deepfakes</i>. detectados por las herramientas de IA.</p> <p>8. Relaciones internacionales: Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y <i>deepfakes</i>.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.</p>	<p>3. Educación y Capacitación: Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la ciberseguridad y la ética digital.</p> <p>4. Desarrollo de Tecnología: Invertir y fomentar la inversión privada en Impulsar la investigación, y el desarrollo y en ciencia abierta, incluidas iniciativas interdisciplinarias, la inversión privada para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar herramientas invertir en tecnologías de IA específicas para la detección de <i>deepfakes</i>, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.</p> <p>5. Transparencia y Gobernanza de IA: Promover la transparencia en los algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.</p> <p>6. Cooperación Internacional: Buscar Fomentar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los <i>deepfakes</i>.</p> <p>7. Respuesta Rápida: Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y los <i>deepfakes</i>. detectados por las herramientas de IA.</p> <p>8. Relaciones internacionales: Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y <i>deepfakes</i>.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.</p>	

Texto Propuesto para Primer Debate Comisión Primera de Cámara.	Texto Propuesto para Segundo Debate - Cámara de Representantes	FUNDAMENTOS
	<p><u>Artículo 5°. La Fiscalía General de la Nación creará un Registro Nacional de Delitos de Suplantación Digital, donde se documentarán los casos en los que se utilice inteligencia artificial para cometer falsedad personal. Este registro deberá contener información sobre metodologías utilizadas, su impacto y las medidas judiciales aplicadas.</u></p> <p><u>El acceso a este registro será restringido a entidades judiciales y de seguridad y se realizará un informe anual sobre tendencias y riesgos emergentes que será presentado al Congreso de la República.</u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo conforme a la proposición de la honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo-5 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>

VI. Causales de Impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la **Ley 2003 de 2019**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores

económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva conforme fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional y propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE, al Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, número 225 de 2024, por medio del cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República, de conformidad con el texto y las modificaciones propuestas.**


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 225 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA). Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.

Artículo 2º. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **DeepFake:** Es la creación, modificación y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, videos, imágenes o grabaciones de sonido falsos, mediante Inteligencia Artificial (IA) de manera que el registro parezca auténtico del discurso o conducta real de un individuo.
- **Identidad:** La identidad se refiere al conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, los datos biométricos de rasgos corporales y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.
- **Imagen:** La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así:

ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, formulará una Política Pública, relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) destinada a engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la dignidad humana, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información, que contenga como mínimo los siguientes lineamientos:~

1. **Marco Ético:** Definir principios y directrices para el uso de la IA, garantizando un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable. Promoviendo el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos.
2. **Colaboración Intersectorial:** Establecer estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.
3. **Educación y Capacitación:** Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la ciberseguridad y la ética digital.
4. **Desarrollo de Tecnología:** Impulsar la investigación, el desarrollo y la inversión privada para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar herramientas de IA específicas para la detección de *deepfakes*, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.
5. **Transparencia y Gobernanza de IA:** Promover la transparencia en los

algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.

6. **Cooperación Internacional:** Fomentar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los *deepfakes*.
7. **Respuesta Rápida:** Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y los *deepfakes* detectados por las herramientas de IA.
8. **RELACIONES INTERNACIONALES:** Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y *deepfakes*.

Parágrafo. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.

Artículo 5°. La Fiscalía General de la Nación creará un Registro Nacional de Delitos de Suplantación Digital, donde se documentarán los casos en los que se utilice inteligencia artificial para cometer falsedad personal. Este registro deberá contener información sobre metodologías utilizadas, su impacto y las medidas judiciales aplicadas.

El acceso a este registro será restringido a entidades judiciales y de seguridad y se realizará un informe anual sobre tendencias y riesgos emergentes que será presentado al Congreso de la República.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, MUERMO 225 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA) y adoptar políticas relacionadas con su uso indebido destinadas a garantizar los derechos individuales y colectivos. Asimismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

DeepFake: Es la creación, modificación y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, videos, imágenes o grabaciones de sonido falsos, mediante Inteligencia Artificial (IA), de manera que el registro parezca auténtico del discurso o conducta real de un individuo.

Identidad: La identidad se refiere al conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, los datos biométricos de rasgos corporales y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.

Imagen: La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así:

ARTÍCULO 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa

se aumentará en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTÍCULO 4º. Disposiciones. El Gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones, formulará una Política Pública relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) destinada a fines de engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, dignidad humana, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información, que contengan como mínimo los siguientes lineamientos:

- 1. MARCO ÉTICO:** Definir principios y directrices para el uso de la IA, garantizando un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable y el acceso a él. Promoviendo el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos.
- 2. COLABORACIÓN INTERSECTORIAL:** Establecer estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.
- 3. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN:** Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la ciberseguridad y la ética digital.
- 4. DESARROLLO DE TECNOLOGÍA:** Impulsar la investigación, desarrollo y la inversión privada para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar herramientas de IA específicas para la detección de *deepfakes*, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.
- 5. TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE IA:** Promover la transparencia en los algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.
- 6. COOPERACIÓN INTERNACIONAL:** Fomentar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías

avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los *deepfakes*.

7. **RESPUESTA RÁPIDA:** Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y *deepfakes* detectados por las herramientas de IA.
8. **RELACIONES INTERNACIONALES:** Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y *deepfakes*.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación, y la Policía Nacional, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.

ARTÍCULO 5°. La Fiscalía General de la Nación creará un Registro Nacional de Delitos de Suplantación Digital, donde se documentarán los casos en los que se utilice inteligencia artificial para cometer falsedad personal. Este registro deberá contener información sobre metodologías utilizadas, su impacto y las medidas Judiciales aplicadas.

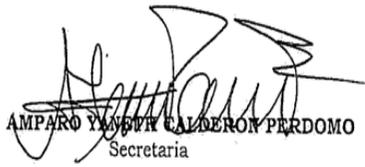
El acceso a este registro será restringido a entidades judiciales y de seguridad y se realizará un informe anual sobre tendencias y riesgos emergentes que será presentado al Congreso de la República.

ARTÍCULO 6°. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de ley, según consta en Acta número 37 de sesión del 26 de marzo de 2025 y Acta número 38 de sesión del 1° de abril de 202. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 36 de sesión de esa misma fecha y el 26 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 37 de sesión de la misma fecha.


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente Coordinadora


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta


AMPARO YAJETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

Bogotá, abril 8 de 2025

Señor

Presidente

ALEJANDRO TORO

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

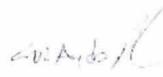
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 412 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.**

Cordialmente,


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CONTEXTO HISTÓRICO DE LA FUNDACIÓN DE SAN JOSÉ DE CABRERA

SAN JOSÉ DE CABRERA: CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO

POBLACIÓN

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

EDUCACIÓN

SALUD

TRABAJO

ECOLOGÍA

ECONOMÍA

COBERTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

SAN JOSÉ DE CABRERA – ZONA DE RESERVA CAMPESINA

LUGARES CARACTERÍSTICOS DE SAN JOSÉ DE CABRERA

FESTIVIDADES.

IMPORTANCIA DE CONMEMORAR EL ANIVERSARIO

OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL PROYECTO DE LEY

BENEFICIOS DEL PROYECTO DE LEY

CONCLUSIONES.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

TRÁMITE

El proyecto de ley, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones*, fue radicado el día 29 de octubre de 2024 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, y su trámite se adelanta en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

El texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1869 de 2024 y se designaron como ponentes por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes a la Representante a la Cámara *Juana Carolina Londoño Jaramillo* y a la Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*.

La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 44 de 2025. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 26 de febrero de 2025 en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes.

Que la Representante a la Cámara *Juana Carolina Londoño Jaramillo* y la Representante *Luz Ayda Pastrana* fueron designadas como ponentes del proyecto de ley en mención para Segundo Debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes.

INTRODUCCIÓN

La historia de los municipios en Colombia es un reflejo de la riqueza cultural, social y económica que conforma la diversidad de nuestra nación. Cada uno de estos entes territoriales posee una identidad única y una historia que merece ser celebrada y preservada. En este contexto, el municipio de San José de Cabrera, ubicado en el departamento de Cundinamarca, emerge como un símbolo de tenacidad, cultura y desarrollo que merece un reconocimiento especial.

San José de Cabrera, como muchos otros municipios en Colombia, ha enfrentado desafíos significativos a lo largo de su historia. Sin embargo, a pesar de las adversidades, sus habitantes han demostrado una resiliencia admirable y han contribuido al enriquecimiento del patrimonio cultural de Cundinamarca y del país. Es imperativo reconocer su historia y legado, así como impulsar acciones que promuevan su progreso continuo.

La conmemoración de los 113 años de la fundación de San José de Cabrera no solo servirá como un acto de reconocimiento a la historia y la cultura local, sino que también impulsará el turismo y el comercio en la región, generando beneficios económicos y sociales para sus habitantes. Este proyecto de ley representa un compromiso con la preservación de nuestra herencia cultural y con el fortalecimiento de los alzos que unen a las comunidades de Colombia.

HISTORIA

No se conoce con certeza la ubicación del poblado aborigen, pero se sabe que, en la época precolombina, parte del territorio del actual municipio de Cabrera estuvo habitado por los indígenas Sutagaos y por los Muiscas, que estaban emparentados étnicamente con los Sutagaos.

El difícil acceso a ciertas zonas no permitió que durante la colonia española los visitantes de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá llegaran hasta los caseríos de Machamba y Sumapaz, tampoco pudieron llegar los encomenderos de Pandi.

A finales del Siglo XIX y a comienzo Siglo XX, entre los años 1899 a 1902 se desató la llamada Guerra de los Mil Días, en ese momento el país contaba con una población aproximadamente de 4.000.000 de habitantes y el resultado final dejó por lo menos 80.000 a 100.000 muertos. Los factores que conllevaron a este enfrentamiento fueron de carácter político, económico, social y religioso.

Hasta antes de la Guerra de los Mil Días, el territorio total de San José de Cabrera perteneció a la familia Pardo Rocha, pero luego de la guerra, el territorio fue reorganizado y el 30 de agosto de 1911 fue fundado el municipio de San José de Cabrera

por los señores Urías Romero Rojas, José Romero Rojas, Lino Palacios, Fidel Baquero y Aurelio Hilario, quienes le colocaron el nombre al municipio en honor al General Cabrera, quien participó en la guerra junto al General Rafael Uribe Uribe.

Se le dio el nombre de San José de Cabrera en primer lugar por el nombre de los donantes del terreno y en segundo lugar por la quebrada que pasa a su lado y desemboca en el río Sumapaz. Hacia 1920 había más de 1000 colonos propietarios con título que se acogieron a las disposiciones del Código Fiscal de 1912 y de las Leyes 45 y 71 de 1917, que consagraron el derecho de propiedad a los cultivadores de tierras baldías que tuviesen en ellas labranza y casa.

Su creciente población la hizo convertir en corregimiento de Pandí, su cabecera en 1913, al año siguiente abrió la primera escuela de la que fue maestría Ana Tulia de Garavito, la cual en 1921 se dividió en dos, una de niñas y otra de niños. Por ordenanza número 36 de 7 de julio de 1937 se creó la Inspección Departamental de Policía y se fijaron sus límites. Esta ordenanza fue reglamentada por Decreto número 201 de marzo 10 de 1861. Por Decreto número 673 de 11 de agosto de 1937 se estableció la inspección a partir del 1º de septiembre siguiente.

Por Decreto número 540 del 10 de julio de 1939 se ratificó su funcionamiento y con la Ordenanza número 79 de 29 de noviembre de 1963 el municipio de Cabrera fue segregado de Pandí con los mismos linderos de la inspección. El 4 de enero fue inaugurado el municipio por el Gobernador doctor Fernando Urdaneta Laverde y por el Obispo de la Diócesis de Girardot Monseñor Ciro Alfonso Gómez Serrano. Por Decreto número 40 del 11 de enero de 1964 se organizó el funcionamiento del municipio, quedando incluido en la zona administrativa del municipio de Fusagasugá.

La dinámica social y la desigualdad en la tenencia de la tierra aunada a su ubicación geográfica tan especial, involucró a la población del municipio de Cabrera en el conflicto armado, no solo de la época, sino que ha marcado de manera dolorosa la historia reciente

SAN JOSÉ DE CABRERA

Cabrera, oficialmente conocido como San José de Cabrera, es un municipio colombiano del departamento de Cundinamarca, ubicado en la provincia del Sumapaz, en el suroriente de Cundinamarca, a 144 km al suroccidente de Bogotá. El municipio es conocido como Cuna de Paz.

Se ha referenciado a Cabrera como un lugar de paso al alto de Sumapaz y lugar de refugio para guerrilleros liberales combatientes de la guerra de los mil días, y a partir de allí un escenario dantesco de lucha por la sobrevivencia, la tierra y los intereses de los campesinos colonos.

Lo único que se conoce oficialmente de la fundación del municipio es este párrafo que desconoce la historia prehispánica en este punto

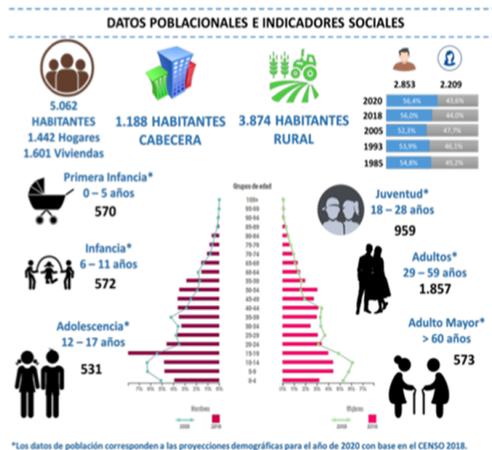
de la región y que carece de la comprensión del contexto.

“Formado hacia 1910 por colonos de las montañas del alto Sumapaz. No se conoce con certeza alguna tradición de caserío aborígen, pero se supone que allí habitaron los Sutagaos. Respecto a su nombre, según la tradición viene del apellido de un General de la Guerra de los Mil Días”.

CARACTERIZACIÓN DEL MUNICIPIO POBLACIÓN

De acuerdo con la información del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 efectuado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la siguiente es la composición poblacional del municipio para el año 2020.

Figura 8. Datos poblacionales del Municipio de Cabrera para el año de 2020



Fuente. Elaboración propia con datos del Censo 2018 y proyecciones demográficas (DANE, 2020)

De acuerdo con la información extraída del Censo Nacional Poblacional y de Vivienda de 2018, es posible comparar a través de la estructura poblacional con la estructura demográfica del municipio para el año 2005, permitiendo inferir que la población de Cabrera tiene dinámicas demográficas diferentes, por ejemplo, que las tasas de fertilidad han disminuido, lo que implica que las bases de las poblaciones más jóvenes se han reducido entre las dos mediciones de los censos, por lo tanto, las poblaciones maduras ahora son significativas en la composición municipal, reflejando que hay una población económicamente activa a la cual se le debe acercar servicios de educación, calificación del talento y opciones para su inclusión productiva.

De igual manera la población envejecida comienza a ser significativa porque implica en pensar escenarios de protección social adaptables a esta población. La tabla muestra el peso porcentual para cada grupo poblacional que conforma el municipio:

Tabla 16. Peso porcentual para cada grupo poblacional que conforma el municipio.

Primera Infancia	Infancia	Adolescencia	Juventud*	Adultos	Adulto Mayor
11,26%	11,30%	10,49%	18,95%	36,69%	11,32%

Fuente. Elaboración propia con datos del Censo 2018 y proyecciones demográficas (DANE, 2020)
 *Para la población de Juventud, si bien se comprende entre 14 a 28 años, para evitar la duplicidad con la población adolescente, se toma el rango entre 18 a 28 años, en el capítulo de juventud se tomará completo.

En cuanto a la composición por sexo, en los últimos años prevalece la composición masculina y la población femenina muestra escenarios de reducción, consideración que puede ser reflejo de procesos de migración a centros de desarrollo económico, recomposición familiar en otros municipios u oportunidades de estudio, específicamente para el año 2020, la población masculina corresponde al 56,4% frente a un 43,6% de composición femenina, lo que es contrario a la tendencia del país.

En cuanto a su localización sigue siendo importante la población asentada en las áreas rurales del municipio que corresponden al 76,5% de la población y las viviendas en esta área representan el 74,4% del total de estas en el municipio.

Tabla 17. Personas, Hogares y Viviendas por área y desagregación

Personas	Total	%	Año variable
Personas	5.062	100	2020
Personas Cabecera	1.188	23,47	2020
Personas Rural	3.874	76,53	2020
Hogares	Total	%	Año variable
Hogares Total	1.442	100	2018
Hogares Cabecera	401	27,81	2018
Hogares Rural	1.041	72,19	2018
Viviendas	Total	%	Año variable
Viviendas Total	1.601	100	2018
Viviendas Cabecera	409	25,55	2018
Viviendas Rural	1.192	74,45	2018

Fuente. Elaboración propia con datos del Censo 2018 (DANE, 2020)

Respecto del Índice de Riesgo de Victimización, este apoya a la implementación de acciones preventivas en materia de garantía de no repetición en línea con lo dispuesto por el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El IRV tiene como propósito servir de insumo para ser utilizado en la comparación de niveles de riesgo de victimización en el municipio y a nivel comparativo, así como servir de instrumento para el análisis en la toma de decisiones de política pública.

El IRV para el municipio de Cabrera para el año 2019, plantea las siguientes estimaciones para sus dimensiones, donde llama la atención como el IRV y la dimensión de amenazas presentan al municipio en la posición departamental número 1.

Tabla 26. Índice de Riesgo de Victimización – Municipio de Cabrera

Índice de Riesgo de Victimización (IRV)	Año	Valor	Posición Dptal.	Clasificación
IRV - Cabrera	2019	0.305	1	Medio
Dimensiones IRV	Año	Valor	Posición Dptal.	Clasificación
Dimensión Vulnerabilidad	2019	0.682	5	Medio Alto
Dimensión Victimización	2014	0.176	8	Medio Bajo
Dimensión Amenazas	2019	0.812	1	Alto

Fuente. Elaboración propia con datos de la Red Nacional de Información (UARIV, 2020)

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Se encuentra ubicado al suroeste del departamento de Cundinamarca, a los 3°59’ de latitud norte y 74°29’

de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich, el municipio de Cabrera, tiene una temperatura promedio de 15°C, cuenta con cuatro cuencas hidrográficas que vierten su caudal al río Sumapaz. Limita por el Norte con los municipios de Venecia y San Bernardo; por el Sur con los departamentos del Huila, Tolima y Meta; por el oriente con Bogotá, por el Occidente con el departamento del Tolima y se encuentra a 144 km de distancia de la capital Bogotá.

El territorio cuenta con un potencial hídrico significativo, dado que se encuentra geográficamente ubicado en el macizo y gran cuenca del río Sumapaz, con cuatro cuencas hidrográficas que vierten su caudal al río Sumapaz.

Tabla 1. Cuencas hidrográficas y principales tributarios del municipio de Cabrera

Cuenca	Área (ha)	Principales tributarios
Río Medio Sumapaz	16.423,90	Quebrada La Machamba. Quebrada Berlín Quebrada Santa Lucía Quebrada Santa Rita
Alto Sumapaz	8.568,48	Casi todos sus tributarios nacen en el páramo o en sus estribaciones; entre estos se encuentran las cañadas Limeta, Colora, Alisos, las Águilas; y las quebradas Curubitos, Los Pueblos, Gorda, la Maleza, la Gredosa y Canadá.
Quebrada Negra	8.138,86	Quebrada Bolsa Grande.
Río Pilar	1.104,35	Sus principales tributarios nacen en el páramo o en sus estribaciones, los principales son el río San Juan, el río Pilar, y las quebradas Paquiló, Naveta, Bélgica y Tres Esquinas.

Fuente. EOT Cabrera (2002), INCODER (2013).

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

La división territorial del municipio cuenta con una parte urbana de 4 hectáreas y una extensión total de 449 km² equivalentes al 1,98% del total del departamento de Cundinamarca, con predominio rural del 99.78%, dividida en el centro poblado y 16 veredas siendo las veredas más extensas Las Águilas, Santa Rita y Peñas Blancas y las más pequeñas La Cascada, Bajo Ariari y San Isidro, como se muestra en el siguiente cuadro:

Área Rural	
Vereda	Extensión Hectáreas
Santa Lucía	2.398.25
Vereda Hoyerías	2.849.80
Vereda Santa Rita	5.442.91
Vereda Paquiló	2.671.42
Santa Marta	3.066.85
Núñez	3.298.85
Quebrada Negra	2.898.87
Peñas Blancas	3.373.37
Pueblo Viejo	2.453.21
San Isidro	1.840.31
Alto Ariari	2.699.00
Bajo Ariari	999.27
La Playa	2.493.60
La Cascada	793
Canadá	2.849.80
Las Águilas	7.127.00

EDUCACIÓN

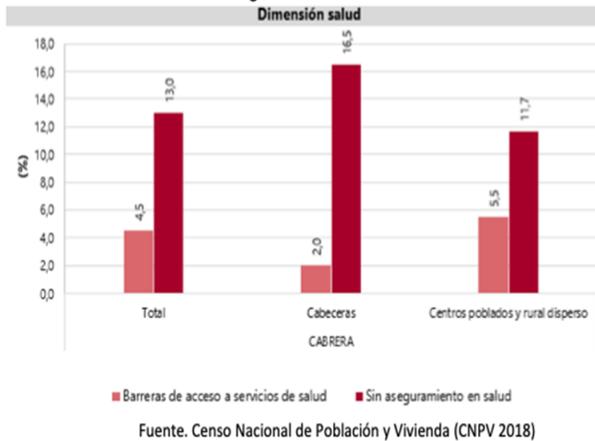
La dimensión de condiciones educativas muestra el indicador de bajo logro educativo como el más duro en esta dimensión, a la vez que es el segundo más crítico a nivel municipal con intensidades importantes en las dos áreas con un mayor peso hacia las áreas de centro poblado y rural disperso. En cuanto al indicador de analfabetismo es el séptimo en importancia crítica a nivel municipal,

referenciando que para el área rural el 13,6% de los hogares se encuentran privados en este indicador, lo que señala que al menos una persona de 15 años o más no sabe leer y escribir, mientras que en la cabecera a incidencia corresponde al 6,5% para este indicador.

SALUD

La dimensión de salud, compuesta por dos indicadores identifica como la Afiliación al SGSSS como el más crítico de este componente y el sexto a nivel municipal, de manera particular, llama la atención como es en la cabecera donde se encuentra localizada la mayor incidencia de los hogares donde algún de sus miembros no está asegurado en salud, para la zona rural la incidencia es del 11,7%. En cuanto al indicador de Barreras de accesos a servicios de salud este ocupa el puesto 11 dentro de los 11 indicadores a nivel municipal y se considera mayoritariamente en los dominios de centro poblado y rural disperso, con una incidencia del 5,5% de hogares en donde alguna persona con necesidad sentida no acudió al médico general, especialista, odontólogo, terapeuta o institución de salud para tratar el problema.

Figura 24. Dimensión de Salud

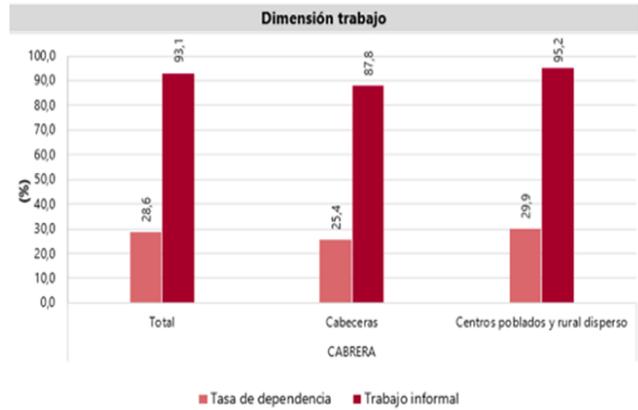


TRABAJO

La dimensión de trabajo compuesta por dos indicadores identifica a la privación de “trabajo informal” como la de mayor criticidad a nivel municipal con una tasa de 93,1% de los hogares del total municipal y el de mayor criticidad en este conjunto de indicadores. Por lo tanto, se considera en privación un hogar en donde menos del 100% de la población económicamente activa (personas en edad de trabajar que trabajan o están buscando empleo) tienen trabajo formal. La mayor criticidad se experimenta en el área de centro poblado o rural con una incidencia del 95.2% de los hogares mientras que en la cabecera el déficit es del 87,8%.

El otro indicador corresponde a la “Tasa de Dependencia”, en donde se considera privado un hogar en donde haya por lo menos una persona económicamente activa en desempleo de larga duración (más de 12 meses), este indicador es el cuarto a nivel municipal. Los hogares en la zona rural experimentan más de esta privación con una incidencia en estas áreas del 29,9% y en las cabeceras del 25,4%.

Figura 26. Dimensión de Trabajo



ECOLOGÍA

El municipio de Cabrera está representado por dos ecosistemas muy definidos como son el Páramo y sus diferentes componentes y el Bosque Alto Andino, estos se encuentran altamente intervenidos, por cuanto su uso ha sido totalmente descontrolado, el páramo en ganadería extensiva, y los bosques en tala y quemas para ampliar la frontera agrícola.

Páramo: este ecosistema constituye uno de los elementos de mayor importancia natural para la producción del agua, no solamente debido a su conformación edáfica, condiciones climáticas y vegetación, sino que además están interrelacionadas biológicamente con el bosque alto andino o bosque de niebla el cual actúa como esponja natural, capaz de regular los caudales y en general el régimen hídrico.

Bosque Alto Andino: la intervención antrópica ha sido también muy alta, la pérdida de especies maderables valiosas como el cedro amarillo, salvia amarilla. Esto permite prever la importancia de desarrollar programas y proyectos en materia ambiental pendientes a las recuperaciones de este ecosistema. El Bosque Alto Andino ha sufrido procesos de alteración en sus principales componentes, es así como la disminución de los agentes diseminadores de semilla, quienes se encuentran parcialmente extintos, ha conllevado a una paralización en el tiempo de desarrollo de los ecosistemas.

ECONOMÍA

La ganadería participa con el 6,4% del total de Cundinamarca, en una extensión de 65.862 Has y una producción lechera equivalente al 4,5% departamental.

En avicultura, la provincia tiene una importante participación departamental del 48,7% siendo los municipios de Fusagasugá y Sylvania los más representativos.

La porcicultura a nivel departamental colabora con el 14,2% con municipios como Sylvania, Fusagasugá y Arbeláez.

La provincia produjo en su mejor momento 60.950 kg de carne de pescado, con especies como mojarra roja, cachama y carpa.

COBERTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Tabla 6. Cobertura de Servicios Públicos a nivel municipal a corte de 2018.

Componente	% Cobertura Urbano	% Cobertura Rural	% Municipal
Acueducto	99.22	12.63	36.78
Alcantarillado	94.52	1.82	27.68
Energía Eléctrica	100.0	87.17	90.75
Gas	81.20	1.11	23.45
Internet	13.32	0.51	4.08
Recolección de Basuras	98.96	1.52	28.70

Fuente: CNPV 2018. Elaboración Propia

CABRERA – ZONA DE RESERVA CAMPESINA

La historia de San José de Cabrera, un municipio ubicado en el departamento de Cundinamarca, Colombia, está estrechamente relacionada con su transformación en una Zona de Reserva Campesina. Para comprender plenamente este proceso, es necesario explorar tanto la historia de la región como el concepto de Zona de Reserva Campesina (ZRC).

San José de Cabrera, es un pequeño municipio de Cundinamarca, ha experimentado una historia marcada por la agricultura y el trabajo campesino. La economía de la región históricamente ha dependido en gran medida de la producción agrícola, con cultivos como maíz, papa, cebolla y tomate. La labor agrícola ha sido una parte integral de la vida de los habitantes de San José de Cabrera durante generaciones.

A pesar de su rica tradición agrícola, la región también ha enfrentado desafíos, incluyendo la falta de acceso a tierras adecuadas, la presión de actividades económicas a gran escala y la necesidad de preservar los modos de vida campesinos. Estos desafíos llevaron a la comunidad a buscar soluciones que permitieran proteger sus formas de vida, recursos naturales y cultura.

Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) son áreas geográficas designadas en Colombia para la protección y promoción de las actividades agrícolas y campesinas. Estas zonas tienen como objetivo fundamental preservar la cultura campesina, mejorar las condiciones de vida de las comunidades rurales y promover la agricultura sostenible. El concepto de ZRC surge de la Ley 160 de 1994, que reconoce la importancia de garantizar la tierra y los recursos para los campesinos y comunidades rurales.

La transformación de San José de Cabrera en una Zona de Reserva Campesina representa un hito importante en la historia del municipio y de Colombia. Esta designación se basa en el reconocimiento de la rica tradición agrícola de la región y el deseo de protegerla y fortalecerla. Algunos de los elementos claves de las ZRC de San José de Cabrera pueden incluir:

Reforma Agraria: la creación de la ZRC puede estar vinculada a procesos de reforma agraria que buscan distribuir la tierra de manera más equitativa entre los campesinos y comunidades rurales, promoviendo la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible.

Participación Comunitaria: el establecimiento de la ZRC involucra la participación de la comunidad local en la toma de decisiones relacionadas con el uso de la tierra y los recursos naturales. Esto fortalece la autodeterminación de la comunidad y su capacidad para gestionar su propio desarrollo.

Sostenibilidad Agrícola: la ZRC puede promover prácticas agrícolas sostenibles que respeten el entorno natural y reduzcan el impacto ambiental, al tiempo que mantienen la producción de alimentos de alta calidad.

Preservación Cultural: la designación como ZRC puede incluir medidas para preservar y promover la cultura campesina local, incluyendo tradiciones, costumbres y prácticas agrícolas ancestrales.

La transformación de San José de Cabrera en una Zona de Reserva Campesina refleja un esfuerzo conjunto de la comunidad y el Gobierno para proteger y promover un modo de vida campesino y arraigado en la tradición y la sostenibilidad. Esta iniciativa se enmarca en el reconocimiento de la importancia de las comunidades rurales y su contribución a la diversidad cultural y alimentaria de Colombia. De esta manera la declaratoria como Zona de Reserva Campesina implicaría:

Reconocer legalmente la vocación agropecuaria que ha caracterizado históricamente a este municipio. Sus tierras presentan un alto potencial para desarrollar actividades agrícolas y ganaderas sostenibles.

Proteger la propiedad de la tierra en manos de campesinos cabrerunos. La ZRC garantizaría que no se concentrará la tierra en pocos terratenientes.

Fomentar la economía solidaria y asociatividad entre los campesinos. Se busca fortalecer sus capacidades organizativas y productivas.

Establecer límites al tamaño de la propiedad rural. De esta forma se evita el acaparamiento de tierras.

Apoyar con asistencia técnica, capacitación y recursos la producción agropecuaria sostenible.

Mejorar vías terciarias y condiciones de vivienda rural que potencien la competitividad del agro en Cabrera.

Proveer bienes públicos como educación, salud, recreación para mejorar la calidad de vida de los campesinos.

LUGARES CARACTERÍSTICOS DE SAN JOSÉ DE CABRERA

El municipio de San José de Cabrera inicialmente se estableció como un refugio de inmigrantes colonos y de guerrillas liberales. La paz, la independencia

y el ensueño de esas tierras tuvo que ser defendido con diversas estrategias, que incluían la lucha civil armada, las columnas de pueblos marchando inanes por infranqueables montes, cañones y cerros de la cortina.

Todo el siglo estuvo marcado por un singular esfuerzo por mantener una paz alcanzada entre innumerables hostilidades. Sin lugar a dudar referenciar los lugares característicos de este municipio revelará lo que hay detrás de los hechos y personajes.

En los archivos y documentos se han encontrado una serie de lugares característicos del municipio:

Petroglifos: se encuentran ubicados en la salida de Cabrera hacia el páramo, lo que evidencia que este lugar era una puerta ancestral para ascender al páramo por el cañón del río Sumapaz, que se le conocía con el nombre de Sutagá y que servía de enclave entre las poblaciones indígenas de Pueblo Viejo, vereda de Cabrera que antecede al páramo y Doa, nombre Sutagao en donde se ubica el actual municipio de Venecia.

Cueva de la quebrada Santa Rita: sitio ubicado a 10 minutos del casco urbano en donde acamparon por primera vez el General de la República Cabrera y sus soldados, los cuales recorrían la región buscando fuertes áreas geográficas adecuadas para la resistencia liberal en la guerra de los Mil Días que azotó la nación a finales del siglo XIX y comienzos del Siglo XX.

Santa Lucía: esta fue la primera finca sobre el territorio que comprende el casco urbano, se encontraba en posesión de Urías Romero, uno de los soldados del General Cabrera, el cual volvió junto con otras familias a fundar el pueblo. Desde el punto donde inicia esta vereda, inicia el casco urbano, la entrada principal del pueblo y la vía a Santa Rita y las veredas del Norte y nororiente del municipio.

Finca Cabrera: es una de las primeras fincas tomadas en posesión por José Romero, se le puso en honor al general que tanto recorrió esa región con ellos en plena guerra. Varias partes de esta finca fueron donadas por José Romero, para la construcción de sitios públicos como el cementerio, la iglesia y la plaza principal.

Iglesia Principal: con la puesta de la primera piedra, se oficia la ceremonia, encabezadas por el padre Mazo, el mismo que dos años antes bautizaría el pueblo de San Bernardo. La iglesia fue bautizada con el nombre de San José de Cabrera, y a través del acta se legitima la fundación de Cabrera, pasado a ser corregimiento del municipio de Pandí, de donde veía el cura Mazo.

Puente sobre el río Sumapaz: este puente fue inicialmente de tablas soportado con cables, elaborado por los campesinos colonos para unir las veredas de Quebrada negra y Núñez con el caso urbano, y que unía las carreteras que venían del sur oriente del Tolima hacia el Alto del Sumapaz.

Por este puente cruzaron innumerables refugiados de la época de primera violencia con Laureano Gómez y con la segunda de Gustavo Rojas Pinilla. Cruzaron también las columnas guerrilleras de Salomón Cuéllar alias “Vencedor” y Marco Jiménez alias “Tominejo”, para la entrega en la plaza principal, cuando esta aún no existía el 13 de junio de 1953. Este puente fue reconstruido en hierro, con un estilo moderno en 1964, año en el que tiene su primer alcalde y alcanza la categoría de municipio.

Vuelta de la lucha: lugar ubicado a dos kilómetros del casco urbano vía Quebrada Negra, se llama así por la primera batalla en la que perdió Gustavo Rojas Pinilla, al perder 300 hombres a manos de las guerrillas de Juan de la Cruz Varela, que se reorganizaron, luego de las hostilidades y bombardeos perpetrados por Pinilla en la Región de Cabrera y Villarrica. En esta ocasión se unen las guerrillas de Tarzán, de Villarrica e Icononzo.

Pista de aterrizaje militar en Pueblo Viejo: lugar hecho por Gustavo Rojas Pinilla del que salían los aviones y la artillería para bombardear la región, tuvo que ser abandonado por las innumerables bajas al ejército.

Por otra parte, es menester recordar varios locales del centro del municipio como La Caja Agraria, el cuartel de la policía y la alcaldía, que fueron destruidos en una toma guerrillera de los frentes 52 y 55 de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) el 22 de agosto de 1997. Posteriormente la alcaldía se transformó, la estación de policía quedó ubicado en la esquina de la caja agraria, reforzándola con túneles, ocupando la mitad de la cuadra. Hoy día se evidencian vestigios de algunas paredes de aquel acontecimiento, y es tan reciente que muchas personas lo recuerdan vivamente.

Existen otros lugares periurbanos como el Barrio Simón Bolívar, la única urbanización de interés social del municipio, ubicado a la salida al páramo. El divino niño, sitio religioso ubicado a la entrada del municipio en donde actualmente hay un barrio que inicialmente fue una invasión.

FESTIVIDADES

Festival del Retorno: se lleva a cabo en el mes de junio, y tiene como propósito atraer a los cabrerunos que han salido del municipio para que entren en contacto con sus orígenes ancestrales.

Festival Folclórico y Reinado del Frijol: tiene lugar en el mes de agosto, junto con el Día del Campesino, el Aniversario del Municipio y el Reinado Infantil.

Aniversario del Municipio: Se realiza al mismo tiempo que el Festival Folclórico y el Día del Campesino.

Día del Campesino: se celebra del 28 al 30 de agosto y en esta conmemoración se les rinde homenaje a los campesinos cabrerunos.

IMPORTANCIA DE CONMEMORAR EL ANIVERSARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA

Los 113 años de fundación de San José de Cabrera representan un hito histórico que merece ser exaltado y conmemorado, no solo para rendir homenaje a quienes hicieron posible la fundación de este municipio, sino también para reivindicar el invaluable legado de un municipio que, con trabajo, tenacidad y profundo amor por su terruño, ha sabido labrar su propio destino y asegurar mejores condiciones de vida para sus habitantes.

Esta conmemoración reviste una importancia particular debido a su capacidad para rendir homenaje a la historia y cultura de la región, así como para reflexionar sobre su legado y significado en el contexto colombiano.

Preservación de la historia local: una de las razones fundamentales para conmemorar los 113 años de fundación de San José de Cabrera radica en la preservación de la historia local. Cada municipio tiene una historia única que merece ser documentada y transmitida a las generaciones futuras. La conmemoración de los aniversarios históricos es una oportunidad para rescatar los relatos, documentos y tradiciones que forman parte del patrimonio cultural de San José de Cabrera.

Reconocimiento a los fundadores y habitantes: sin duda la conmemoración del aniversario de fundación es también un acto de reconocimiento a los fundadores y a todos los habitantes que a lo largo de los años han contribuido al desarrollo y crecimiento de San José de Cabrera. Rendir homenaje a aquellos que, a menudo en circunstancias difíciles, forjaron la identidad y la comunidad de este municipio es un gesto de gratitud y aprecio.

Promoción del turismo y desarrollo económico: la conmemoración de aniversarios históricos puede tener un impacto positivo en el turismo y el desarrollo económico de la región.

Reflexión sobre el futuro: además de mirar hacia el pasado, la conmemoración de los 113 años de San José de Cabrera es una oportunidad para reflexionar sobre el futuro del municipio. Los desafíos y oportunidades que enfrenta la comunidad en la actualidad pueden ser abordados a la luz de su historia y valores fundamentales. Esto impulsa la planificación y el desarrollo sostenible.

La conmemoración de los 113 años de la fundación de San José de Cabrera en Cundinamarca es un acto cargado de significado histórico y cultural. Más allá de las festividades y celebraciones, esta conmemoración es un homenaje a la identidad y la historia de la región, un reconocimiento a sus habitantes y una oportunidad para reflexionar sobre su futuro. La importancia de este proyecto reside en su capacidad para fortalecer la cohesión social, preservar el patrimonio cultural y promover el desarrollo sostenible de San José de Cabrera.

OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL PROYECTO DE LEY

Conmemorar los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes.

Rendir público homenaje a los habitantes de San José de Cabrera por su invaluable aporte al progreso y desarrollo del municipio a lo largo de estos 113 años de existencia.

Exaltar los valores de trabajo, solidaridad, visión de futuro y amor por la tierra que han caracterizado históricamente a los habitantes del municipio de San José de Cabrera.

Destacar el progresivo desarrollo económico, social y cultural que ha alcanzado el municipio de San José de Cabrera gracias al esfuerzo tesonero de sus gentes.

Reconocer en San José de Cabrera un ejemplo para el país en materia de productividad agropecuaria, sostenibilidad ambiental, equidad social y compromiso ciudadano con su territorio.

Apoyar e impulsar el desarrollo social, económico, educativo, cultural y ambiental de San José de Cabrera, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

BENEFICIOS DEL PROYECTO DE LEY

Los beneficios que traería la aprobación de este proyecto de ley para conmemorar los 113 años de la fundación de San José de Cabrera son:

La ley permitiría realizar un justo reconocimiento a la historia y cultura de San José de Cabrera, exaltando los valores y tradiciones de sus habitantes que han estado presentes desde la fundación de este municipio.

Al institucionalizar este reconocimiento a través de una ley de la República, se asegura la preservación de la memoria histórica de San José de Cabrera y se crea un legado para que las nuevas generaciones valoren sus raíces.

La celebración anual de este aniversario atraería mayor turismo al municipio, lo que se traduciría en oportunidades económicas para la región. El turismo cultural se vería especialmente beneficiado.

Los recursos autorizados por la ley para proyectos de interés público permitirían mejorar vías, parques, equipamientos educativos, de salud y de servicios públicos en beneficio directo de los habitantes.

La ley enaltecerá el sentido de pertenencia e identidad de los habitantes de San José de Cabrera al sentir que la nación reconoce la importancia de su municipio. Esto fortalece los lazos comunitarios.

El municipio obtendría mayor visibilidad y proyección a nivel nacional, lo que puede atraer más inversión y oportunidades de desarrollo. Se convertiría en un referente de las tradiciones y la cultura.

CONCLUSIONES

El municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca representa un invaluable legado histórico y cultural que amerita ser exaltado y conmemorado en su aniversario número 113, rindiendo un merecido homenaje a la laboriosidad y visión de futuro de sus habitantes, quienes con esfuerzo conjunto han logrado posicionar a este municipio como uno de los más importantes de la provincia.

Los valores de solidaridad, amor por la tierra, compromiso con el progreso y trabajo incansable que tradicionalmente se han caracterizado a los habitantes de San José de Cabrera, se ven reflejados en los avances económicos, sociales y culturales alcanzados por este municipio en más de un siglo de existencia, porque resulta oportuno que la Nación se sume a la conmemoración de tan significativo aniversario.

Al institucionalizar este proyecto de ley con la celebración anual de la fundación de San José de Cabrera, se rinde un merecido tributo a la historia y al esfuerzo colectivo de toda una comunidad por labrar su propio destino, a la vez que se asegura la preservación de su invaluable patrimonio cultural inmaterial. Asimismo, los recursos autorizados para obras de interés público contribuirán a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

La aprobación de este proyecto no solo enaltecerá la identidad y el sentido de pertenencia de los habitantes de este municipio, sino que proyectará a San José de Cabrera como un ejemplo nacional de productividad, sostenibilidad, equidad y compromiso ciudadano con el desarrollo colectivo. Sin duda conmemorar 113 años de existencia de San José de Cabrera mediante la presente ley constituye un acto de estricta justicia histórica.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

No se realizan modificaciones, se conserva el texto aprobado en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes en primer debate.

BIBLIOGRAFÍA.

- Lugares de Memoria de municipio de Cabrera desde una perspectiva pedagógica social – Bryan Esteban Cifuentes Herrera. <https://www.google.com/>

- De turismo por Cabrera. <http://www.colombiaturismoweb.com/DEPARTAMENTOS/CUNDINAMARCA/MUNICIPIOS/CABRERA/CABRERA.htm>.

- Historia del Municipio de Cabrera – Cundinamarca. <http://www.cabrera-cundinamarca.gov.co/municipio/historia-del-municipio-de-cabrera-cundinamarca>

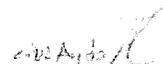
PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria

de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley 412 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones, sin modificaciones al texto aprobado en primer debate

Cordialmente


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes.

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca al ser una Zona de Reserva Campesina (ZRC) y despensa agrícola de vital importancia para el departamento y el País, resalta su ardua labor en la protección del Páramo del Sumapaz, la superación de las causas de los conflictos sociales, la generación de las condiciones para el logro de la paz y la justicia social y exalta las virtudes de sus habitantes y sus aportes al desarrollo social y económico del país

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional que beneficiarán a la comunidad del municipio de San José de Cabrera y el departamento de Cundinamarca:

- Recuperación de la malla vial en el casco urbano en el municipio de San José de Cabrera.

- Centro de memoria histórica de la lucha agraria.
- Proyectos agrarios especiales productivos.
- Mantenimiento del puente vehicular sobre el río Sumapaz, en el tramo que comunica el casco urbano con las veredas San Isidro y Ariari.

ARTÍCULO 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley autorícese al Gobierno nacional la celebración de contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de San José de Cabrera, así como realizar los créditos, contracréditos y traslados presupuestales a que haya lugar

ARTÍCULO 5°. *Fortalecimiento de la educación rural.* Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades locales, para priorizar la oferta institucional en formación orientada al fortalecimiento de la educación rural en el municipio de San José de Cabrera. Este programa incluirá la construcción de nuevas infraestructuras educativas, la dotación de recursos tecnológicos y la formación continua para docentes en áreas rurales.

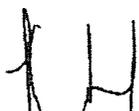
ARTÍCULO 6°. *Protección y recuperación del medio ambiente.* Con el propósito de preservar los ecosistemas del páramo, se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Ambiental competente, priorizar los estudios técnicos ambientales para evaluar e identificar la figura ambiental de protección y conservación en el municipio de San José de Cabrera. Este plan incluirá la reforestación de áreas afectadas, la creación de corredores biológicos, y la promoción de prácticas agrícolas sostenibles. Asimismo, se fomentará la participación comunitaria en la vigilancia y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 7°. *Infraestructura y conectividad rural.* Autorícese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para implementar un plan de mejoramiento de la infraestructura vial y de conectividad digital en San José de Cabrera. Se priorizará la rehabilitación de vías terciarias y la ampliación de la cobertura de internet en las zonas rurales.

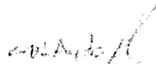
ARTÍCULO 8°. *Desarrollo cultural y turístico.* Se autoriza al Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura, a promover y financiar proyectos que impulsen el desarrollo cultural y turístico en el municipio de San José de Cabrera. Estos proyectos incluirán la creación de rutas turísticas que resalten la historia y la cultura local, la construcción de centros culturales y museos, y la organización de eventos culturales de alcance regional y nacional.

ARTÍCULO 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2025, ACTA 20, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 412 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes.

ARTÍCULO 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca al ser una Zona de Reserva Campesina (ZRC) y despensa agrícola de vital importancia para el departamento y el País, resalta su ardua labor en la protección del Páramo del Sumapaz, la superación de las causas de los conflictos sociales, la generación de las condiciones para el logro de la paz y la justicia social y exalta las virtudes de sus habitantes y sus aportes al desarrollo social y económico del país

ARTÍCULO 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional que beneficiarán a la comunidad del municipio de San José de Cabrera y el Departamento de Cundinamarca:

- Recuperación de la malla vial en el casco urbano en el municipio de San José de Cabrera.
- Centro de memoria histórica de la lucha agraria
- Proyectos agrarios especiales productivos
- Mantenimiento del puente vehicular sobre el Río Sumapaz, en el tramo que comunica el casco urbano con las veredas San Isidro y Ariari.

ARTÍCULO 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley autorícese al Gobierno Nacional la celebración de contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de San José de Cabrera, así como realizar los créditos, contracréditos y traslados presupuestales a que haya lugar

ARTÍCULO 5°. **FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL.** Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades locales, para priorizar la oferta institucional en formación orientada al fortalecimiento de la educación rural en el municipio de San José de Cabrera. Este programa incluirá la construcción de nuevas infraestructuras educativas, la dotación de recursos tecnológicos y la formación continua para docentes en áreas rurales.

ARTÍCULO 6°. **PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.** Con el propósito de preservar los ecosistemas del páramo, se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Ambiental competente, priorizar los estudios técnicos ambientales para evaluar e identificar la figura ambiental de protección y conservación en el municipio de San José de Cabrera. Este plan incluirá la reforestación de áreas afectadas, la creación de corredores biológicos, y la promoción de prácticas agrícolas sostenibles. Asimismo, se fomentará la participación comunitaria en la vigilancia y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 7°. **INFRAESTRUCTURA Y CONECTIVIDAD RURAL.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Transporte y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para implementar un plan de mejoramiento de la infraestructura vial y de conectividad digital en San José de Cabrera. Se priorizará la rehabilitación de vías terciarias y la ampliación de la cobertura de internet en las zonas rurales.

ARTÍCULO 8°. **DESARROLLO CULTURAL Y TURÍSTICO.** Se autoriza al Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura, a promover y financiar proyectos que impulsen el desarrollo cultural y turístico en el municipio de San José de Cabrera. Estos proyectos incluirán la creación de rutas turísticas que resalten la historia y la cultura local, la construcción de centros culturales y museos, y la organización de eventos culturales de alcance regional y nacional.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 26 de febrero de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 412 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 25 de febrero de 2025, Acta 19, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente

CAROLINA GIRÁLDO BOTERO
Vice-presidenta

JUAN CARLOS RIVERA PENA
Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No 412 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 26 de febrero de 2025 y según consta en el Acta N°. 20, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 412 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen las proposiciones modificatorias con aval de la ponente Luz Ayda Pastrana Loaiza, presentadas al articulado así: proposición modificatoria al Artículo 4 presentada por los representantes Juan Fernando Espinal Ramírez; al Artículo 5 presentada por los representantes Juan Fernando Espinal Ramírez; al Artículo 6 presentada por los representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, las cuales se someten a consideración en conjunto con el articulado propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 44/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a las honorables representantes Juana carolina Londoño Jaramillo, ponente coordinador y Luz Ayda Pastrana Loaiza, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a las honorables representantes Juana carolina Londoño Jaramillo, ponente coordinador y Luz Ayda Pastrana Loaiza, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de noviembre de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 25 de febrero de 2025, Acta 19.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1869/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 44/2025


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 29 de 2023

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY 412 DE 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 113 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CABRERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**.

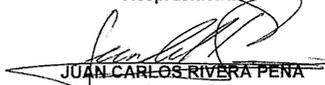
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 26 de febrero de 2025 y según consta en el Acta N°. 20 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 25 de febrero de 2025, Acta 19.

Publicaciones reglamentarias:
Texto P.L. Gaceta 1869/2024
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 44/2025


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 577 - Miércoles, 30 de abril de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate texto definitivo y texto propuesto al Proyecto de Ley número 488 de 2025 Cámara, 199 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita).....	1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, número 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal colombiano y se dictan otras disposiciones.....	10
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo Proyecto de Ley número 412 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.....	24